

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Miércoles 29 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	40 rs
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	42
	(Por tres meses.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 3 de Febrero, número 34, se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA: Para dar cumplimiento a la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio se dignó V. M. disponer en el Real decreto de 20 de Agosto, que se hiciesen los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con orden y actividad por la Comision de Estadística general del Reino. Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale a inspeccionar en el extranjero los trabajos mas recientes, tanto geodésicos como topográficos y parcelarios, y a adquirir y encargar los mas perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro pais; la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precision en los actos; y en cuanto pase la cruda estacion de los hielos, podrá darse principio a la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triángulos de primer orden, cuya consecuencia ha de ser la preparacion del levantamiento de los planos parcelarios del

territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado segun el art. 3.º del mencionado Real decreto de 20 de Agosto, para ocurrir a todas las necesidades de este importante servicio. Mas a fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economía, convendrá, Señora, imprimir a la generalidad de los destinos de la Estadística cierto carácter de movilizacion y alternativa, que permita acumular fuerzas y accion en los puntos donde en cada ocasion hiciesen mayor falta. Así, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, a proporcion que se adelante en las operaciones de medicion del territorio, única y verdadera base para la formacion de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados a coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los Inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigacion y comprobacion presencial a vista de los hechos en las mismas localidades. Este principio, consignado en el Real decreto de 21 de Octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las visitas de examen y comprobacion a los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los Inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete mas fecundos cuanto mayor sea la estension de sus aplicaciones. La inspeccion y la oficina han de irse aproximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes y Oficiales de reemplazo llegue a desaparecer.

Por otra parte, las extinguidas Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, refundidas hoy en la Comision central de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo;

que por precision tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavia las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala a las antiguas operaciones de geodesia y geología.

En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligacion proponer a V. M. las leves alteraciones, que en la organizacion del ramo de Estadística conceptúo necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio público. Por ahora bastará que la quinta parte de los Inspectores pertenezca al orden civil, segun ocurrieren vacantes; que el servicio de inspeccion y el de oficina sea indistintamente desempeñado por los empleados del orden civil, y que de las provincias a la comision central se establezca una serie de comunicaciones y cambios personales, ya que no sea posible una rotacion de escala, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institucion nueva en nuestro pais, y fecunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter a la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Diciembre de 1859. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las ciento cincuenta plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuarán ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.º Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comision central como de las provincias, podrán ocupar plazas de Inspectores del orden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 5.º El número de Inspectores provinciales no será fijo en cada provincia, sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará a las ocupaciones que ocurrieren de perentoriedad.

Art. 4.º Los empleados cesantes que fuesen nombrados Inspectores de Estadística disfrutarán hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo a los artículos segundos de los capítulos 5.º y 6.º de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Ademas tendrán en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la instruccion de 28 de Diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.º Para la parte administrativa de los trabajos de medicion del territorio, con inclusion de los que estaban encomendados a las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúan precisas en la Secretaria de la Comision de Estadística general, de modo que pueda desempeñarse el servicio con orden, inteligencia y celeridad.

Art. 6.º La planta de la Secretaria de la Comision de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 30000 rs.; un Oficial primero con 20000; dos segundos con 18000; dos terceros con 16000; seis cuartos con 14000; cuatro quintos con 12000; dos sextos con 10000; dos séptimos con 9000; dos octavos con 8000; cuatro Auxiliares escribientes con 6000; un Conserje con 7000; un portero primero con 5000; otro segundo con

4500; otro tercero tambien con 4500, y un ordenanza con 4000.

Art. 7.º La diferencia entre la cantidad á que ascienden los sueldos de esta nueva planta de la Secretaria y la de los sueldos de la planta existente hasta aqui, se cargará á los artículos 1.º y 2.º del capitulo 7.º, seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 8.º Para los gastos del material de la Secretaria de la Comision central, en la parte que se refiere á la medicion del territorio, se aumenta la partida de 100000 rs. anuales con cargo á los mismos artículos 1.º y 2.º del capitulo 7.º de la seccion segunda del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º Siempre que el Presidente de la Comision central lo estimase oportuno, podrá llamar á trabajar temporalmente en la Secretaria de la misma Comision central á los empleados de las provincias que fueren necesarios, los cuales serán indemnizados durante este servicio como si estuviesen girando visita de inspeccion.

Art. 10.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Abril de 1858 en cuanto estuviere en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En Reales decretos de 20 de Agosto y 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecucion de la ley de 5 de Junio sobre medicion del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millones de reales para trabajos geográficos y tres millones para la medicion parcelaria, debiendo hacerse su distribucion por medio de Reales decretos; en cuya virtud es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que no siendo posible dar por de pronto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la Comision de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el personal militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte á combatir en Africa por el decoro nacional y gloria del Trono, conviene que únicamente se aplique á aquellas atenciones la parte del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M. si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comision de Estadística juzga hacederas, pidiendo la Real aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 19 de Enero de 1860. — SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medicion del territorio durante el presente año, segun la ley de 5 de Junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70000 rs.; personal administrativo imputable á este ramo, 75000; material de instrumentos, 800000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150000; idem á la tropa, 40000; meteorología y medida de longitudes, 230000; gastos del material de la Secretaria imputables á este ramo, 75000; imprevistos, 100000; total 1540000.

Art. 2.º Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año se distribuirán en esta forma: ocho Jefes para la triangulacion de tercer orden, 75000 rs.; 20 Ayudantes, 110000; gratificaciones de campo, 125000; material de operaciones de campo, 40000; Escuela práctica, 40000; adquisicion y conservacion de instrumentos, 100000; peones para el campo, 45000; gratificaciones á los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios e hidrográficos, 150000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100000; personal administrativo de la Secretaria imputable á este ramo, 28000; material de Secretaria imputable á este ramo, 25000; planos de plazas de guerra, 50000; planos de capitales de provincia, 50000; gastos de los trabajos de medicion parcelaria, 800000; copia de planos y trabajos de bufete, 50000; imprevistos, 200000; total, 1948000 rs.

Art. 3.º Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el transcurso de este mismo año darles mayor aumento que el que permiten los fondos cuya distribucion aqui se hace, Me presentareis la propuesta correspondiente dentro de los limites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el com-

pleto de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la instruccion de 28 de Diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposicion se hace necesario establecer correlacion y armonia entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administracion civil; medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitacion de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1860. — SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M., Saturnino Caldero Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Diciembre del año anterior, disfrutaran un aumento de haber que en ningun caso excederá de 7500 reales anuales.

Art. 2.º Con esta aclaracion queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de Diciembre antes citado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 16 de Febrero, número 47, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general que fué del Ministerio de Hacienda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta: Que en 18 de Octubre de 1827 fué

nombrado por el Claustro general de Doctores de la Universidad de Granada sustituto de la cátedra vacante del segundo año de Leyes, y la desempeñó un año y un mes:

Que en 18 de Octubre de 1828 fué nombrado de la misma manera para la del tercer año de la expresada facultad, que sirvió nueve meses y 20 dias:

Que en 8 de Agosto de 1829 tomó posesion en propiedad de la cátedra de Instituciones civiles en dicha Universidad, y la estuvo sirviendo cinco años, cuatro meses y dos dias:

Que sucesivamente desempeñó los destinos de Archivero en la Direccion general de Rentas de los secuestros del ex-Infante D. Carlos, el de Fiscal de la Audiencia de Búrgos, Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, Fiscal togado del Tribunal Mayor de Cuentas, Ministro togado del mismo Tribunal, Fiscal en la Direccion general de la Deuda pública, Director general de lo Contencioso de Hacienda pública y Asesor general del Ministerio de Hacienda, reconociéndole la mayoría de la Junta de Clases pasivas en la clasificacion que practicó como jubilado, 33 años, 6 meses y 14 dias, incluyéndole en este cómputo los ocho años concedidos al profesorado y la magistratura por estar autorizados por una ley sin restriccion alguna; y declarándole con opcion á 40000 rs. anuales, cuatro quintas partes de 30000 que como Director general disfrutó, con arreglo al art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto uno de los votos de la minoria de la mencionada Junta oponiéndose al abono de los ocho años, porque Herrasti, si bien fué Catedrático y Magistrado, obtuvo despues destinos distintos de aquellas carreras, habiendo sido declarado jubilado como Asesor del Ministerio de Hacienda; y que segun el espíritu y letra de la disposicion 26 de la ley de presupuestos de 1835, se concedia dicho abono únicamente á los que, comprendidos en la misma, se jubilasen en aquellas carreras; sirviendo de compensacion el citado abono á la lentitud de los ascensos que en las mismas se guardaba, y á la circunstancia de exigirse 24 años de edad para ingresar en ellas:

Visto el otro voto particular, en el cual se manifiesta la opinion de que el abono de los ocho años concedidos por estudios se retrotrajese desde el dia en que empezasen los interesados á prestar servicios personales, hasta el en que hubiesen cumplido 16 años de edad, no excediendo nunca el expresado abono de dichos ocho años:

Vista la consulta que con este motivo elevó al Ministerio de Hacienda la expresada Junta, relativa á las dos cuestiones ó extremos que abrazaban los votos particulares mencionados:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, quienes en sentido conforme con la mayoría de la citada Junta fueron de dictámen que se de-

bian abonar á Herrasti los indicados años:

Vista la Real orden de 8 de Marzo último, que de conformidad con lo expuesto por la minoría de la Junta de Clases pasivas, y el negociado del Ministerio de Hacienda, declaró que Don Antonio Perez Herrasti, en su condición de Asesor general jubilado del mismo Ministerio, no tiene derecho al abono de tiempo de que se trataba en las reglas 6.ª y 7.ª de la disposición 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado Silveira, en representación de Perez Herrasti, pretendiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare que corresponde abonar á su defendido los mencionados ocho años que expresan las reglas 6.ª y 7.ª de la disposición 26 referida:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende en primer término se acceda á la demanda de Herrasti, y si no se considerase procedente, se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los párrafos quinto y sexto de la regla general 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistos los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1837 y 9 de Mayo de 1858, dictando el primero varias disposiciones sobre los derechos pasivos de los empleados, y el segundo las reglas para la aplicación de aquel:

Considerando que D. Antonio Perez Herrasti, antes de servir los empleos de Director general de lo Contencioso y Asesor general de Hacienda pública, en cuyo destino fué jubilado, ha sido Catedrático y Magistrado:

Considerando que al determinar la ley que á los Jueces, Magistrados y Catedráticos se abonen ochos para completar el tiempo designado para las jubilaciones, atendidos los estudios y anticipaciones que exige la carrera, habló en términos generales, y no limitó el beneficio á los que se jubilasen siendo Jueces, Magistrados ó Catedráticos, ni excluyó á los que despues de haberlo sido pasasen á servir empleos de otras carreras:

Considerando que por la misma que la ley manda abonar ocho años, no de estudios, sino por razon de los estudios y anticipaciones de la carrera, no hay necesidad de aplicarlos á ninguna época determinada de la edad como si hubiesen trascurrido dia por dia, sino que debe agregarse esa cifra como complemento de los servidos realmente, que es lo que la ley dispone; ni aunque se contasen dia por dia, y cualquiera que fuese la edad á que se aplicasen, resultaria contradicción con lo dispuesto acerca de que los servicios no empiecen á contarse hasta la edad de los 16 años, porque esta disposición se refiere á los servicios efectivos, y no á los tenidos como tales por una ficción legal;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Glonand, D. Joaquin José Ca-

saus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Marzo reclamada, y en mandar que á D. Antonio Perez Herrasti se le admitan para su jubilación los ocho años que la ley manda abonar á los Jueces, Magistrados y Catedráticos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. »

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860. — Juan Sunyé.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva se sigue causa criminal de oficio contra tres hombres que en el dia 3 del corriente robaron cierta cantidad de dinero en el pinar de Navas de Oro y sitio titulado Mojon de la Junta, á unos arrieros de Carbonero, Fuentes y Bernardos, cuyas señas tanto de ellos como de las caballerías y efectos robados se insertan á continuación.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los tres hombres desconocidos, y caso de ser habidos con los efectos robados pongan unos y otros á disposición del espresado Juzgado con las seguridades convenientes. Segovia 25 de Febrero de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas de los tres hombres.

Uno de los tres hombres era muy jóven y otro aparentaba ser pequeño y poco fuerte. Dos morenos y como recien afeitados, el mayor de ellos como de cuarenta á cuarentay cinco años, y el mas jóven como de á veinte á veinte y dos. Todos montados en caballos; el uno pelo negro, como de seis cuartas, y los otros mas pequeños, de pelo mas claro; llevaban una pistola larga y una nabaja, blancas las cachas.

### Efectos robados.

Una capa de sayal, cuello ancho, que lleva dos rayitas blancas, una á cada extremo de las puntas de lana blanca. Otra capa, y como unos sesenta duros en diferentes monedas.

### Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva se instruye causa criminal contra Hilario Gonzalez de Segovia, vecino de Villoslada, por sospechas de robo frustrado en la casa de Juan Palomo, de la misma vecindad, y heridas á este en la noche del 23 de Enero último, y habiendo acompañado al Gonzalez Segovia un sugeto desconocido segun declaración del testigo Tomas Esteban, se insertan sus señas á continuación.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto desconocido, y caso de ser habido lo pongan á disposición del espresado Juzgado con las seguridades convenientes. Segovia 25 de Febrero de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas del sugeto desconocido.

Estatura como de cinco pies y una pulgada, delgado de cuerpo, con una capa ó capota negra bastante corta y al parecer estropeada, sombrero de los de ala bastante ancha y la copa estrecha de la parte superior, con zapatos ó borceguies.

### Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Soria se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo verificado en la noche del 16 del corriente en las casas de Manuel Delro y Manuel Morales, vecinos del Cubo de Hogueras, por tres hombres desconocidos, de las señas que á continuación se insertan.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los tres hombres desconocidos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno con las seguridades convenientes. Segovia 27 de Febrero de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Señas de los tres hombres desconocidos.

Tres hombres armados, de una escopeta uno, otro con un cachorrillo y el otro con una nabaja grande; uno vestido de pantalon pardo, con albarcas y sombrero bastante alto, de buen color. Otro enmascarado, con pañuelo azul, vestia de pantalon negro y sombrero blanco, y el otro con calzon corto al parecer, pañuelo en la cabeza y enmascarado, de buena estatura.

## INSTRUCCION PUBLICA.

En todos tiempos el Gobierno de S. M. ha dedicado una preferente atención al fomento de agricultura como el principal venero de riqueza del país; pero cuando mas se ha manifestado aquel cuidado, ha sido desde 1833, ya con sabias instrucciones á los delegados del poder para el fomento de la agricultura, ya abriendo certámenes públicos para premiar la obra que mejor llenara las condiciones del programa, que tenia por objeto difundir conocimientos útiles sobre tan importante materia.

La obra premiada fué la del Esce-lentísimo Sr. D. Alejandro Olivan por la bondad y el número de sus doctrinas, por la sencillez y el buen método de exponerlas y por los consejos sabios que contiene.

Los que consideren la agricultura como ciencia, y los que la mirén como arte y oficio, todos tienen que aprender en aquel libro. Deber por lo tanto es de la Autoridad estender y propagar las doctrinas que encierra.

Para que esto se realice, encargo á los Maestros de primera enseñanza permitan que los niños lleven á sus casas los Manuales y cartillas agrarias que haya en las escuelas, para que al paso que estudian privadamente en ellas las lecciones, puedan sus padres y criados aprovecharse de las prácticas útiles y consejos importantes que se dan en tan precioso libro. Segovia 26 de Febrero de 1860. — Felix Fanlo.

## INSTRUCCION PUBLICA.

Desde el dia 3 de Marzo próximo se hallará abierto el pago de los haberes devengados por los Maestros de primera enseñanza en el mes de Enero anterior.

Lo que se avisa por medio del Boletín oficial para que los Profesores concurren por sí ó por delegados en forma á las respectivas cabezas de partido á percibir sus dotaciones.

Los haberes de este mes se abonarán tan pronto como ingresen fondos, que será muy en breve. Segovia 26 de Febrero de 1860. — Felix Fanlo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Comandancia de la Guardia civil de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo me ordena pasar atento oficio al mayor número posible de Gefes de establecimientos comerciales y fabriles por si pueden en su dia acomodarse en ellos algun jóven de esta compañía. Para llenar cumplidamente este deber tendria que molestar la atención de V. á fin de saber los que hay de una y otra clase en la provincia de su digno mando y despues pasar las comunicaciones que para remitirlas en sobre oficial, tendria que ser por conducto de V., Gefes de línea ó Comandantes de puesto. Para evitar estas dilaciones ruego á V. que por los medios que estime convenientes llegue á con-

miento de los espresados Gefes, que el Cuerpo sostiene en la villa de Valdemoro, una compañía de jóvenes, en su mayor parte huérfanos de oficiales é individuos de tropa muertos en función del servicio, y el resto hijos de inutilizados en él ó de veteranos que han consagrado su existencia á la protección de las personas y bienes de sus conciudadanos. Solo precede en su formación y existencia la idea humanitaria, y lejos de exigir algún pago por los gastos y sacrificios que con ellos se hacen, el interés de la instrucción se reduce á proporcionarles honrosas salidas de este establecimiento, para que con mas movimiento sea mayor el número de estos seres desgraciados á quienes les sonria algun tanto la fortuna en su temprana edad, siquiera sea en justa recompensa á los trabajos y desvelos de sus honrados padres. En este concepto si á dichos Señores les conviene alguno de estos jóvenes para sus respectivos comercios ó fábricas, tendrán la bondad de dirigirse al Comandante de la compañía, bien para pedir mas detalles ó desde luego el joven con las circunstancias que necesiten. Dios guarde á V. muchos años. Valdemoro 18 de Febrero de 1860.—El Teniente Comandante, Vicente Garcia Aguado.—Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia de Segovia.—Es copia.—El Comandante, Agustin Lopez de Coca.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: que en el expediente de menor cuantía de que se hará espresion, he dictado la sentencia cuyo tenor es como sigue;

**Sentencia.** En la ciudad de Segovia á 15 de Febrero de 1860, el Señor D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

En el expediente de menor cuantía promovido en este Juzgado á instancia del Procurador de este número D. Ignacio de Benito, en nombre y representación del Lic. D. Bernardo Fernandez y Callejo, Abogado del ilustre Colegio de la Villa y Corte de Madrid, contra D. Manuel Alonso, vecino del pueblo de Carbonero el Mayor, de este partido, sobre pago de 1240 rs.:

Sustanciado dicho expediente con los estrados del Juzgado en rebeldía del D. Manuel y en el que se han observado las prescripciones que determina la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, etc.: Resultando de la cuenta fólío primero de este expediente, que el demandado D. Manuel Alonso está adeudando al demandante por los honorarios que devengó á instancia del propio demandado en el pleito que este siguió en grado de apelacion ante la Excm. Audiencia Territorial de este distrito contra D. Ambrosio Garro, vecino de esta capital, sobre pago de maravedises, la cantidad de 1240 rs.:

Resultando de las cartas fólío dos al ocho inclusive de este expediente, dirigidas por el demandado al demandante que aquel se confiesa deudor de este por el concepto explicado, ofreciéndole en ellas satisfacerle cuanto antes le sea posible sin haberlo cumplido:

Resultando que citado el D. Manuel á juicio de conciliacion, no compareció al acto, con cuyo motivo se espidió el correspondiente certificado del intento conciliatorio como necesario para producir contra él la correspondiente demanda:

Resultando que producida esta y basada en los puntos de hecho y derecho que comprende el escrito fecha 17 de Setiembre del año próximo pasado por auto del 21 del mismo, se le confirió traslado por el término de seis dias con emplazamiento en forma, con cuyo objeto se espidió el correspondiente despacho por virtud del cual tuvo efecto por cédula la citacion y emplazamiento al D. Manuel por hallarse este ausente:

Resultando que el D. Manuel no se ha presentado á contestar la referida demanda, ni menos á ofrecer prueba dentro del término acordado en proveido de 21 de Noviembre último, sin que tampoco se haya verificado por parte del demandante:

Y resultando últimamente haberse venido sustanciando este expediente con los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado:

Considerando que el silencio del demandado es la prueba mas completa de la confesion de la deuda que le ha reclamado el demandante sobre el resultado que producen las cartas de que anteriormente se ha hecho espresion, cuya circunstancia ha podido ser la causa de que el propio demandado no se haya presentado á contradecir la cuenta del fólío primero, para no ponerse en contradiccion con su propia confesion resultante de las espresadas cartas.

**Fallo.** Que debo condenar y condeno al demandado D. Manuel Alonso á satisfacer al demandante D. Bernardo Fernandez y Callejo, dentro del término de cinco dias, la cantidad que le ha reclamado de 1240 rs. con las costas y gastos del juicio que se han devengado en este expediente.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se notificará, respecto del demandado, en los estrados del Juzgado, insertándose además en el Bolelin oficial de esta provincia, que S. S. proveyo, lo pronunció mandó y firmó.—Manuel Gregorio Jimenez.

Cuya sentencia pronunciada en el mismo dia, he acordado se inserte en el Bolelin oficial de la provincia, de conformidad con lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Segovia á 17 de Febrero de 1860:—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

Don Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa-venta, sita en término de la villa del Espinar y sitio del puente del medio del puerto de Guadarrama, tasada en 13946 rs.; en la de una tierra en término de las Vegas de Matute, al sitio de la Solana, de cabida de 4 obradas, tasada en 7800 rs.; en la de un herren en el mismo término de las Vegas, de cabida de una cuarta, al sitio de la dehesa de Matute, tasado en

750 rs.; en la de otra tierra en el propio término y sitio de la Navezuela, de cabida de una cuarta, tasada en 100 rs.; en la de veintiseis pies de colmenar en el mismo pueblo, tasados en 980 rs.; ó en la de cualquiera de los bienes expresados correspondientes todos á la testamentaria de Aureliano Rodriguez, vecino que fué de dicho Espinar, sepan hallarse señalado su remate para el dia 20 de

Marzo próximo que viene y hora de las once de su mañana en los Estrados de este Juzgado y del de Paz de dichos las Vegas y el Espinar, donde se admitiran las posturas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion. Dado en la ciudad de Segovia á 18 de Febrero de 1860.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

PUEBLOS.		Granos.		Caldos.		Carnes.	
Fanega	Arroba de paja de idem.	Fanega	Arroba de paja de idem.	Fanega	Arroba	Arroba	Libra
Cuellar.	31	20	4	25	30	80	14
Santa Maria de Nieva.	34	24	1	25	30	74	8
Riaza.	30	21	1	28	28	76	14
Sepulveda.	51	22	2	28	28	74	14
Segovia.	37	24	2	28	28	78	8
Precio medio que resulta en toda la provincia.	52	22	1	26	28	76	11

Segovia 24 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Panlo.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince primeros dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á conti-